Esquel, 09 de septiembre de 2020.-

------VISTO:----------

-----La apelación de las herederas M. J. A. y M. V. A. contra la sentencia interlocutoria N° 38/2020 del 14/02/2020; y;----------

------CONSIDERANDO:----------

-----1.- La Jueza de grado estableció el valor de los bienes que integran el acervo hereditario en $ 18.140.250, reguló los honorarios de la Dra. G. M. en $ 1.886.586 los que están a cargo en un 50% por cada heredera M. J. A. y M. V. A..----------

------Contra tal decisión se alzaron las recurrentes:----------

-----a).- M. J. A.: pidió se deje sin efecto la regulación de honorarios a la Dra. M. porque la obligación de pagar prescribió a los 2 años conforme el art. 4032 inc. 1 del Código de Vélez.----------

----Dicho plazo comienza desde que feneció el pleito o desde el cese de la representación. En autos no está fenecido y la jurisprudencia dice que el plazo comenzará a correr cuando se conoce como está compuesto el caudal relicto: 18/09/2014.----------

----Aún computando el plazo desde que concluyó el vínculo del cliente y profesional -01/07/2016 cuando la Dra. M. asumió como Juez del Tribunal de Faltas de Trevelin-, también prescribió.----------

-----Pidió se deje sin efecto el punto II) de la sentencia y declare prescripto el derecho de la Dra. M. a solicitar honorarios y la obligación de ésta parte de abonarlos.----------

----b).- M. V. A.: se agravió que se la haya incluido en el pago de los Honorarios a la Dra. M. cuando ésta desistió de la acción y del derecho por haber alcanzado un acuerdo extrajudicial (ver fs. 129).----------

Asimismo, porque no se trató la prescripción del art. 4032 inc. 1° del Código Civil y porque no se escuchó su disconformidad en la estimación del valor de los bienes y el pedido de designar un perito tasador.----------

-----Por último, transgredió la sentencia de colación donde se determinó que las herederas iban a recibir el valor de los bienes a la fecha de apertura de la sucesión. Porque el objetivo del trámite sucesorio es consolidar el traspaso de los valores que el causante donó y solo queda la colación, su valor.--------

------2.- Entrando en el estudio de la materia apelada, a la “prescripción de

solicitud de regulación de honorarios" está pendiente de resolución sin perjuicio de lo que dirima la jueza de primer grado.----------

-----Otra cosa es la "prescripción de la acción para el cobro de los honorarios", que en éste estadio no hay agravio actual, porque no hubieron actos de esa naturaleza. La jueza se limitó a establecer el valor de los bienes, los honorarios de la Dra. M. y a cargo que quien están.----------

Respecto a la coheredera M. V. A. teniendo en cuanta los alcances del desistimiento de fs. 129 que dijo: "*desistir de la acción y el derecho respecto a la regulación de honorarios que intenta hacer valer contra la coheredera M. V. A., ello por haber alcanzado un acuerdo extrajudicial con la referida ya que por el sucesorio nada se le adeuda*", corresponde revocar parcialmente el punto II) de la sentencia N° 38/2020, respecto de los honorarios a cargo de la misma.----------

------3).- No se imponen costas en segunda instancia, en virtud de que se trató de la apelación de una materia que no las genera por su propia naturaleza intrínseca. (Doctrina art. 69 del CPCC.).----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,------

----------**R E S U E L V E**----------

------1°) **REVOCAR** parcialmente el punto II) de la Sentencia Interlocutoria N° 38/2020 del 14/02/2020, respecto de los honorarios a cargo de M. V. A..-

------2°) **SIN COSTAS** de Alzada.----------

------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 114 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria